

CONSTANCIA. Señor Juez le informo que en comunicación con ALEJANDRO CASTAÑO MONTOYA en el número de contacto (604)2307500 ext. 74582 se constata recepción de respuesta emitida por el Accionado. A Despacho.

NORA EMMA GARCÍA ACEVEDO
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Accionados	MUNICIPIO DE SOPETRAN
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	N° 050014003 014 2021 01139 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia N.269
TEMAS Y SUBTEMAS	Derecho fundamental de petición
DECISIÓN	Deniega hecho superado

Procede el Despacho a emitir fallo dentro de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en causa propia contra el **MUNICIPIO DE SOPETRAN**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1.1 . Supuestos fácticos. Manifiesta la Accionante haber elevado el 23 de agosto hogaño petición ante el MUNICIPIO DE SOPETRAN a efectos de expedición de certificación laboral a través de la plataforma cetil bajo el radicado 20210000141399 sin que a la fecha de presentación de la acción constitucional el Accionado haya emitido respuesta alguna, con lo que se vulnera su derecho fundamental de petición.

Afirma la Accionante que la ampliación de términos de que trata el artículo 5 del Decreto 491 de 2020 no es aplicable en el presente caso, por cuanto con la

Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad
05001400301420210113900

Página **1** de **10**
EG

petición elevada se pretende salvaguardar derechos fundamentales, verbigracia la seguridad social de los afiliados de la Administradora en el entendido de necesidad del certificado laboral del afiliado para dar continuidad a su trámite prestacional, cita para el efecto el parágrafo del artículo en mención, "**...parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales**".

Fundada en lo expuesto la Accionante peticona le sea tutelado su derecho fundamental de petición, vulnerado por el Accionado MUNICIPIO DE SOPETRAN-ANTIOQUIA, a quien peticona se le ordene resolver de fondo la petición que le fuera elevada por el fondo y ponerla en su conocimiento. Pasa a exponer las normas y jurisprudencia como respaldo a la acción impetrada.

1.2. Trámite. La solicitud de amparo constitucional fue admitida y notificada el 26 de de octubre del corriente, a efectos de que el Accionado ejerciera su derecho de defensa.

1.3. De la Contestación

1.3.1. EL MUNICIPIO DE SOPETRAN-ANTIOQUIA, oportunamente se pronuncia y refiere como cierta la radicación de la petición y señala como notificada la respuesta emitida a lo petitionado por la Accionante, de la que reseña allega como anexo a la contestación, en virtud de lo cual peticona se declare el hecho superado frente a la presente acción de amparo, toda vez que el Accionado durante el transcurso del presente trámite satisfizo lo petitionado.

El Ente Accionado arrima como anexos a su pronunciamiento impresión de pantalla que da cuenta de remisión de respuesta remitida a la dirección electrónica bonosprocesosjuridicos@proteccion.com.co desde la dirección electrónica gobierno@sopetran-antioquia.gov.co el 28 de octubre de 2021 a las 9:59 a.m., a más de escrito de respuesta, certificación electrónica de tiempos laborados CETIL, poder, documento de identidad y de facultad del Representante Legal del Ente Accionado.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, e inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Marco Normativo aplicable. Constitución Política: arts. 1, 2, 46, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.

2.3. Del problema jurídico: Corresponde determinar si la entidad accionada se encuentra vulnerando el derecho fundamental invocado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, y si es procedente ordenar al MUNICIPIO DE SOPETRAN-ANTIOQUIA emitir respuesta clara, congruente y de fondo a la Accionante a fin de salvaguardar su derecho fundamental de petición o si por el contrario se configuran los elementos constitutivos de hecho superado por carencia actual de objeto.

2.4. De la acción de tutela. La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus

derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. DERECHO DE PETICIÓN. - En el marco de una democracia participativa, el derecho de petición cumple un papel relevante como factor esencial del Estado Social de Derecho. Es por el ello que la propia Constitución Política lo consagra expresamente en su artículo 23 y le reconoce el carácter de derecho fundamental. Al respecto, la citada norma dispone que, *"...toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*.

Ahora, normativamente el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los **quince (15) días** siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información (diez (10) días) y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (treinta (30) días).

La Corte Constitucional en la sentencia de T-332 de 2015 se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, *"resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)"*¹.

¹ Sentencia T-012 de 1992

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. **ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.***

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver (norma que fue derogada por la ley 1255 de 2015). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la

respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”²

2.6. El concepto de hecho superado. - La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. De modo que, cuando la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección cesa, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte en la T-011 de 2016 ha indicado que “*la acción de tutela, en principio, pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo*”³. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz⁴.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”⁵. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.”

² Ver Sentencia T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211 de 2014, entre otras.

3. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. -

En el asunto objeto de estudio, **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** accionó al MUNICIPIO DE SOPETRAN-ANTIOQUIA a fin de que emitiera respuesta de fondo, clara y congruente frente a lo peticionado por esta el 23 de agosto de 2021, ante dicha entidad en ejercicio del derecho de petición.

Se encuentra acreditado dentro del expediente la solicitud radicada ante el MUNICIPIO DE SOPETRAN-ANTIOQUIA **el 23 de agosto de 2021**, se encuentra acreditada la remisión y recepción de la respuesta a lo peticionado ante el MUNICIPIO DE SOPETRAN-ANTIOQUIA, toda vez que se allega con el pronunciamiento de la Accionada constancia de respuesta al derecho de petición y la certificación laboral en formato CETIL por la que se surtió el presente trámite y así fue constatada con Asesor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., conforme la constancia secretarial precedente.

Frente a lo expuesto, se torna relevante exponer lo prescrito por la normatividad específica de petición Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los quince (15) días siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información (diez 10 días) y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (treinta (30) días).

De otra parte, de acuerdo a lo señalado en el art 5 del Decreto 491 de 2020, en razón de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por la pandemia causada por elCovid19, amplió el término de (10 días) señalado por la Ley 1755 de 2015, para dar respuesta a las peticiones de documentos y de información deberán resolverse a los veinte (20) días siguientes a su recepción, solicitud que fue recibida el día 23 de agosto de 2021, mismos días que deben ser hábiles, por lo tanto, el término para responder venció el 20 de

septiembre de 2021, por lo que el término para dar respuesta al derecho de petición se encuentra precluido, no obstante con ocasión del trámite de la presente acción constitucional se surtió la respuesta a lo peticionado por la Accionante ante el Municipio accionado.

Conforme con lo anterior, y en atención a que si bien no hubo observancia del Accionado respecto de los términos para emitir respuesta de fondo, clara y congruente con lo peticionado el 23 de agosto hogañ, toda vez que al computar los términos para la emisión de la respuesta de la que es responsable el Accionado, se advierte que dicho término se extinguió el 20 de septiembre de 2021, en igual sentido se advierte salvada la omisión de respuesta con ocasión de la acción de amparo por lo que ha de colegirse como hecho superado la vulneración al derecho fundamental de petición invocado por la Accionante, por cuanto se emitió respuesta y fue puesta en conocimiento de la Accionante.

Así las cosas, y en consideración a los precedentes jurisprudenciales y legales precitados, se encuentran configurados los elementos constitutivos del hecho superado en lo que a la vulneración al derecho fundamental de petición de la Accionante respecta por parte del MUNICIPIO DE SOPETTRAN-ANTIOQUIA, por lo que ha de negarse el amparo solicitado en atención a la carencia actual de objeto, al encontrarse satisfecho lo peticionado ante el MUNICIPIO DE SOPETTRAN-ANTIOQUIA.

Ahora, en lo que a la comunicación de la respuesta a la Accionante refiere, si bien la entidad Accionada, no allega constancia de recibido de la respuesta emitida, por parte de la Accionante se constata dicha recepción, tal como precedentemente se expuso, respuesta remitida y recepcionada en la dirección electrónica señalada en el escrito de la acción para el efecto, a saber, bonosprocesosjuridicos@proteccion.com.co

Ahora bien, cuando quiera que la respuesta no sea del agrado del accionante por no serle favorable, tendrá que debatir el sentido de la misma, pero ello no quiere decir que haya vulneración del derecho de petición, pues como indicó la Corte Constitucional en Sentencia S-T. 206 de 2018 lo siguiente:

*"El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex Novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". **En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"** (Negrillas propias)*

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO. DENEGAR la presente acción de tutela promovida por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en contra del **MUNICIPIO DE SOPETRAN-ANTIOQUIA**, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE esta decisión a la Accionante y a la Accionada de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5° del Decreto 306 de 1992, por el medio más expedito. E infórmese a las partes sobre la procedencia de la IMPUGNACIÓN del fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación, ante los señores Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín (Reparto).

TERCERO. CUARTO. REMÍTASE el expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente al del vencimiento de los términos, de no ser impugnada.

Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad
05001400301420210113900

Página **9** de **10**
EG

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

EG

Firmado Por:

**Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **830126e728d049e477006578a0daa9fae391d204946dee6bc5b956b91069eba3**

Documento generado en 04/11/2021 11:48:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>